

No. Radicado: 08SE202377110000020803
Fecha: 2023-07-13 09:41:01 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QURELLADO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202377110000020803

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S.
CL 67F N°65A-54 B/ JVARGAS

AVISO

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**



Expediente N°:4869 de fecha 1/25/2017

ID: 4869-1

HACE CONSTAR:

Por medio de la presente se **NOTIFICA** a la suscrita en el expediente N° 4869 de fecha 1/25/2017, sobre el subsidio pidiendo por el **RECURSO DE TRABAJO** a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(000009)

10 DIC. 2019

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., Identificado con NIT No. 900975596-6.

2. HECHOS

Que mediante escrito radicado N° 4869 del 25 de enero de 2017, el señor(a) CARLOS ANDRES MARTINEZ con identificación c.c. No. 79848446, con Dirección de notificación CRA 112 A 66 -72 de esta ciudad, presentó solicitud de investigación contra de la sociedad TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S. con NIT 900975596 - 6, en la cual informa presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.

En la queja informan que: *“ He decidido unilateralmente dar por terminado a partir de la fecha el contrato de verbal de trabajo, celebrado entre el suscrito y la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S.... por incumplimiento de manera sistemática y sin razones legal validas de sus obligaciones que le asisten como tenerme afiliado a un programa integral en seguridad social, incumplimiento en la cancelación de recargos y horas extras ... el no reconocimiento de primas económicas legales a que tengo derecho, el no pago de cesantías del año 2016, ...no entrega de dotación, ... (fl. 1 y 2)”*

3. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

3.1 Mediante Auto de asignación No. 0192 de fecha 6 de marzo de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asigna el expediente al Inspector de Trabajo Decimo (10) de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa **TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., NIT. 900975596 - 6** (fl. 5).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 3.2 Por auto de fecha 7 de marzo de 2017, el inspector No. 10 avoca conocimiento y ordenó recaudar las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de hechos objeto de la solicitud. (fl.6).
- 3.3 Mediante auto de trámite de fecha 7 de marzo de 2017, el inspector No. 10 ordenó requerir a la empresa para que allegue al expediente copia de los documentos descritos a folio 7.
- 3.4 Mediante oficio de salida N°7311000-21006 de fecha 24 de marzo de 2017, se le requiere a la sociedad TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., para que allegue al proceso la documentación que conduzca a esclarecer los hechos base de la presenta acción, para así seguir con la correspondiente investigación administrativa laboral (fl.9).
- 3.5 Se recibe nota devolutiva por parte del correo 4-72 de fecha 28 de marzo de 2017, la cual informa que la comunicación enviada a la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S - NIT 900975596 – 6 de fecha 24 de marzo de 2017, por parte del Ministerio de Trabajo no fue recibida satisfactoriamente por el motivo de "Dirección Errada". (fl.11 vto).
- 3.6 Mediante Auto de Reasignación No. 01139 de fecha 3 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono al Inspector (10) de trabajo para CONTINUAR con el proceso de averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio a la empresa "TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S – NIT 900975596 – 6". (fl.13).
- 3.7 Mediante comunicación enviada a la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S, por correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2019, a la dirección AYC.EXPRESSAS@GMAIL.COM, se le requiere por última vez, para que allegue al proceso la documentación solicitada en fecha 24 de marzo 2017. (f.114).
- 3.8 Mediante radicado No. 11EE2019731100000016581 de fecha 23 de mayo de 2019, la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., da respuesta al requerimiento de fecha 24 de marzo de 2017 allegando copia de los documentos solicitados, los cuales obran a folios 16 al 23.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda sociedad con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia y Decreto único 1072 de 2015 reglamentario del sector del trabajo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las normas citadas en los fundamentos jurídicos.

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor(a) CARLOS ANDRES MARTINEZ y que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

Una vez analizada la documentación aportada como respuesta al requerimiento realizado por esta inspección a la sociedad TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., con radicado No. 11EE2019731100000016581 de fecha 23 de mayo de 2019 en 8 folios obrantes en el expediente, se observa a folio 23 la declaración del señor CARLOS ANDRÉS CORREDOR CAIPA en calidad de Subgerente de la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., que:

"La empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., de manera respetuosa informa que no tuvo, ni tiene ningún contrato bajo los términos del artículo 22,23 y subsiguientes del Código Sustantivo del trabajo con el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ CABALLERO, en consecuencia, la empresa no tiene nada que conciliar con el mismo."

Por lo anterior se puede concluir que:

- No se evidencia vinculación laboral, civil o comercial del señor(a) CARLOS ANDRES MARTINEZ, con la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S.

Así las cosas, no se cuenta con pruebas que permitan evidenciar violación alguna de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual a los trabajadores de la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S.

El Despacho presume que las actuaciones de la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., en cabeza de sus representantes, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se encontró presunto acto atentatorio de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual en la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., se procede a archivar la queja en etapa de Averiguación Preliminar ya que los hechos investigados frente a lo que encontró el despacho no encuadran en normatividad alguna para adelantar proceso administrativo sancionatorio.

En este orden de ideas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el señor CARLOS ANDRÉS CORREDOR CAIPA en calidad de Subgerente de la sociedad, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S. NIT. 900975596-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión de la queja presentada por la señora CARLOS ANDRES MARTINEZ con radicado No. 4869 de fecha 25 de enero de 2017, en contra de la empresa TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S. - NIT 900975596-6, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reclamada: TRANSPORTES A&C EXPRESS S.A.S., NIT. 900975596-6, dirección de notificación judicial CL 67F N°65A-54 - BARRIO J VARGAS de la ciudad de Bogotá.

Reclamante: CARLOS ANDRES MARTINEZ, con dirección de notificación – CRA 112 A 66 -72 de esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: M. Lopez. ✓
Revisó: Rita V
Aprobó: Tatiana

>> MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN <<4-72>>
Correo y mucho más

<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Descubierto <input type="checkbox"/> Retenido		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido <input type="checkbox"/> Fuera Mayor <input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparato Clausurado		<input type="checkbox"/> Fecha 1: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO <input type="checkbox"/> Fecha 2: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO	
Nombre del distribuidor PERNO GUZMAN		Nombre del distribuidor PERNO GUZMAN	
C.C. 24 JUL 2023		C.C. 24 JUL 2023	
Centro de distribución 011022244030		Centro de distribución 011022244030	
Observaciones 101 1056 2015 201225		Observaciones 101 1056 2015 201225	